

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ANA BIANEY RAMOS RAMOS
ACCIONADO	ALMACENES ÉXITO S.A.
RADICADO	Nº11001400304020200053600
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0141 DE 2020

Se decide la acción de tutela formulada por la señora **ANA BIANEY RAMOS RAMOS** en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Ana Bianey Ramos Ramos solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la «a la igualdad, a la dignidad humana, al mínimo vital y al mínimo de movilidad», que consideró vulnerados por la entidad convocada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que se encuentra vinculada laboralmente con la Empresa Almacenes Éxito S.A., desde el 24 de noviembre de 2003, en el cargo de auxiliar de seguridad.

2.2 Afirmó que se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social, en las entidades, Seguros de Vida Suramericana, Nueva EPS S.A. y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

2.3 Manifestó que la empresa accionada no le canceló el salario que corresponde a la quincena del periodo comprendido entre el 1 al 15 de agosto de la presente anualidad, aduciendo fallas de tipo administrativo.

2.4 Adujó que se comunicó con su empleador para que le dieran una solución, frente a lo cual le indicaron que no era responsabilidad de ellos y que debía esperar a que se resolvieran tal situación.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, que de manera inmediata y sin dilaciones administrativas proceda a realizar el pago de la nómina correspondiente al periodo del 1 al 15 de agosto de 2020; se condene a la accionada en costas y a las sanciones que corresponda; y se advierta a Almacenes Éxito S.A.

para que en el futuro se abstenga de continuar realizando ese tipo de conductas que transgredan los derechos fundamentales de la accionante.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado, excepto la Clínica Universitaria Colombia.

II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*¹

2. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la entidad convocada que de manera inmediata realice el pago de la nómina adeudada del periodo causado entre el 1 al 15 de agosto de 2020.

En el escrito de contestación allegado por la compañía accionada, informó que por un error involuntario en la sistematización de la nómina del pago de salarios para la primera quincena del mes de agosto se omitió realizar el pago de la incapacidad médica a la actora; empero, la cancelación del rubro reclamado se realizaría antes del pago de la segunda quincena o en su defecto junto con la cancelación de la quincena final del mes de agosto.

Asimismo, manifestó Almacenes Éxito S.A. que el pago del salario que, concierne a la primer quincena del mes de agosto de la presente anualidad, se efectuó a la señora Ramos Ramos en su cuenta de nómina del Fondo de Empleados Presente, por un valor de \$403.789.00, el día 27 de agosto de 2020, lo cual consta en el documento denominado *“abono nómina”* que fuera aportado junto con el respectivo escrito de réplica.

La anterior información se corroboró mediante comunicación sostenida con la activante, el día 1 de septiembre pretérito, en la cual la señora Ana Bianey Ramos Ramos confirmó que, en efecto, la accionada canceló el valor por concepto de salarios adeudados de los días 1 al 15 de agosto de la corriente anualidad, el cual se reflejó el día viernes 27 de agosto pasado.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invoca la tutelante por parte de la entidad accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

3. Finalmente, se niega la pretensión del pago de costas y perjuicios, en tanto tal reconocimiento corresponde estudiarlo al juez natural ante quien se surta el correspondiente proceso, al no ser este el mecanismo idóneo para su reclamación, en tanto que no guarda relación directa con la afectación de derechos fundamentales, máxime que se encuentran protegidos con el pago del salario reclamado. Además, dentro del plenario no se demostró que las pretensiones de la accionante trascendieran del plano meramente económico, con lo que se concluye que la acción de tutela no es procedente para este tipo de solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **ANA BIANEY RAMOS RAMOS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ